INE/CG854/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. REGINALDO GONZÁLEZ VIVEROS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 02 DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/426/2021/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/426/2021/HGO

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del C. Reginaldo González Viveros, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Hidalgo. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, denunciando la presunta omisión de registrar ingresos y/o egresos y el posible rebase de topes de gastos de campaña, así como la existencia de una procedencia ilegal de recursos que beneficiaron al otrora candidato denunciado. (Fojas 01 a 25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

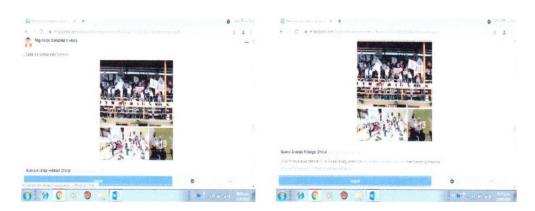
(...)

HECHOS:

- 1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.
- 2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.
- 3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:
 - 1. Acto denunciado: Resulta que en la cuenta oficial de FACEBOOK del candidato a diputado local de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" por el Distrito 02 Zacualtipán REGINALDO GONZALEZ VIVEROS, existe una publicación que realiza el partido Nueva Alianza Hidalgo Oficial de fecha 02 de mayo del 2021 a las 20:42 hrs, en la cual a través de 16 fotografías se puede observar que se desarrolla un mitin político, y en dicha publicación se puede leer el siguiente texto:

iCada día somos más fuertes!

iCon firmeza avanzamos! En la Sierra Hidalguense con Reginaldo González Viveros, más fuertes que nunca.



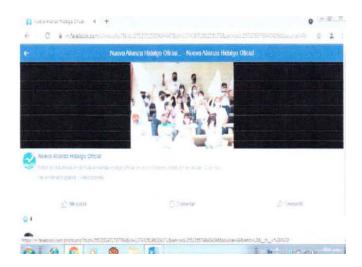
- 2. La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico https://www.facebook.com/HidalgoNuevaAlianza/photos/pcb.25523557984040
 98/2552351921737819/ que permite el acceso directo a la publicación, o bien a través de la página principal https://m.facebook.com/ReginaldoGonzalezViveros/?tsid=0.270372377611115
 54&source=result, 02 de mayo de 2021 a las 20:42 hrs.
- 3. De igual forma la publicación contiene 16 imágenes que a continuación se describen:
 - 1) En la imagen #1: se observan en la parte inferior de unas gradas junto a un barandal 11 personas, en la parte de atrás de se encuentran 41 personas las cuales 14 de ellas llevan banderas de nueva alianza y 4 del PT.



2) En la imagen #2: se observan 22 personas aproximadamente, del lado inferior izquierdo una persona de espaldas con chaleco o chamarra negro con el logotipo de nueva alianza, en el centro se observan tres personas sentadas en las gradas con banderas de nueva alianza al fondo del lado izquierdo se alcanza a ver una bocina de color negro.



3) En la imagen #3: se observan 19 personas sentadas en las gradas de las cuales 5 poseen playeras con el logotipo de nueva alianza, 4 con gorra color negro con el logotipo de nueva alianza y 7 con banderas del partido nueva alianza.

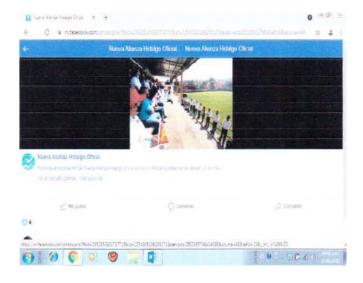


4) En la imagen #4: se puede observar 9 personas: 4 de frente y 5 de espaldas, en el centro de la imagen el candidato a diputado local por el Distrito Il Zacualtipán Reginaldo González Viveros y del lado derecho el dirigente estatal del partido nueva alianza Juan José Luna, también se alcanza a observar un

brazo que sostiene una bandera de nueva alianza y dos pulseras de color azul turquesa, una persona con chaleco color guinda y gorra de color guinda.



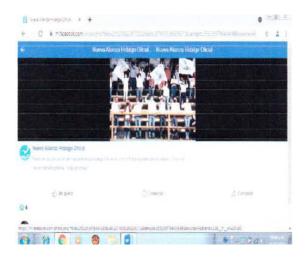
5) En la imagen #5: del lado derecho se observan 13 personas formadas viendo hacia el público, contando de derecha a izquierda la sexta con un micrófono en la mano, al fondo del (sic) mismo lado derecho se observa una bocina, del lado izquierdo de la imagen se observa una multitud de personas de la cuales se puede observar a una persona que lleva gorra roja playera blanca con logos del partido MORENA y una bandera del partido PT, se pueden observar 6 banderas del partido nueva alianza y dos del partido PT al fondo.



6) En la imagen se observan 35 personas: en primer plano 3 con playera blanca con el logo de nueva alianza, al fondo de lado derecho tres bocinas y del lado derecho también tres bocinas grande de audio.



7) En la imagen #7: se observan 26 personas: de las cuales 5 de ellas llevan banderas blancas con logotipos de nueva alianza, cuatro con gorras rojas con el logo de partido PT, dos con playera blanca con el logotipo del partido MORENA y los partidos coaligados.

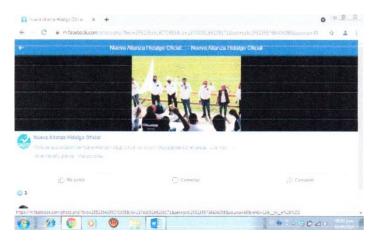


8) En la imagen #8: se observan 7 personas, viendo la imagen de frente y contando de derecha a izquierda, la primera sentada con una gorra de color negro con el logotipo de nueva alianza, la segunda con camisa blanca con el logotipo de nueva alianza, la tercer el candidato a diputado local Reginaldo Gonzales, la quinta con camisa blanca con logotipo del partido PT y gorra del

mismo partido, la sexta persona con chaleco guinda y gorra con el logotipo de morena.

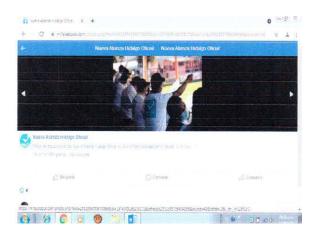


9) La imagen #9: se observan 12 personas, de las cuales viéndolas de frente y contando de izquierda a derecha, la segunda y cuarta portan camisa blanca con el logotipo del partido nueva lianza, en el, mismo sentido la tercera persona viste camisa blanca con el logotipo del partido morena, la quinta persona viste camisa blanca y gorra roja ambos con logotipo del partido del PT, la sexta persona viste chaleco color guinda y gorra color guinda con el logotipo del partido morena. Así mismo encontrándose de espaldas se encuentra una persona que viste chaleco y gorra color guinda observándose en el chaleco el logotipo del partido morena.



10) En la imagen #10: se observan 8 personas de espaldas de las cuales contando de izquierda a derecha: la primera, segunda tercera sexta y séptima portan gorras negras idénticas a la que utiliza el partido nueva alianza; la

segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima visten playeras de color blanco con el logotipo del partido nueva alianza.



11) En la imagen #11 se observan seis personas: de las cuales viendo de frente contándolas de izquierda a derecha la tercer persona que se identifica como el dirigente estatal del partido nueva alianza Juan José Luna porta un micrófono y al fondo de la imagen se observan dos bocinas de audio montadas sobre tripees.



12) En la imagen #1 2: se observan 7 personas: de las cuales viéndolas de frente contando de izquierda a derecha la primera, tercera y quinta visten camisas blancas con el logotipo del partido nueva alianza, la sexta persona viste camisa blanca con el logotipo del partido del PT, y gorra de color roja con logotipo del mismo partido del PT, y la séptima persona viste un chaleco color quinda y gorra color guinda con el logotipo del partido morena.



13) En la imagen #13: se observan en primer plano 3 personas de espalda, viéndola de frente y contando de izquierda a derecha la segunda con una camisa blanca con la leyenda vota bien, vota y el logotipo del partido nueva alianza #luchamosxtuchamba, y de frente se observan 8 personas viéndolas de frente y contando de izquierda a derecha la segunda persona porta una gorra negra con el logotipo del partido nueva alianza, la tercera vistiendo una camisa con el logotipo del partido nueva alianza, la cuarta vistiendo una playera tipo polo color blanco con el logotipo de nueva alianza y una gorra negra con el logotipo igual del partido nueva alianza, la sexta persona con una gorra color guinda con el logotipo del partido morena, la séptima persona con una playera blanca con el logotipo del partido nueva alianza y también se aprecia una bandera blanca con el logotipo del partido nueva alianza.



14) En la imagen #14: se observan 5 persona, viéndola de frente y contándolas de izquierda a derecha la primera viste una camisa color blanca con el logotipo del partido nueva alianza, la segunda vistiendo una camisa color blanca con el logotipo de morena y los partidos coaligados, la tercer persona

vistiendo una camisa color blanca con el logotipo del partido nueva alianza, la cuarta persona con una camisa color blanca con el logotipo del partido PT y una gorra color blanca con el logotipo del partido PT y la quinta persona portando una gorra color guinda con el logotipo del partido morena, de igual forma se observa una bandera del partido nueva alianza.

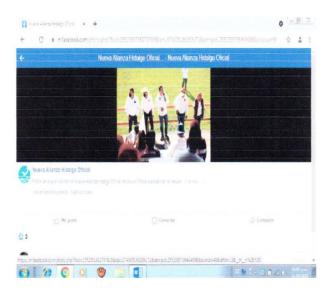


15) En la imagen #15: se observan 6 personas, viéndola de frente y contando de izquierda a derecha la tercer persona vistiendo una camisa con el logotipo del partido nueva alianza y empuñando un micrófono, y al fondo se observa una bocina de audio en su tripee,



16) En la imagen #16: viéndola de frente y contando de izquierda a derecha se observan 5 personas, la primera viste una camisa color blanca con el logotipo del partido nueva alianza, la segunda vistiendo una camisa color blanca con el logotipo de morena y los partidos coaligados, la tercer persona vistiendo una camisa color blanca con el logotipo del partido nueva alianza y empuñando un micrófono, la cuarta persona con una camisa color blanca con el logotipo del

partido PT y una gorra color blanca con el logotipo del partido PT y la quinta persona portando una gorra color guinda con el logotipo del partido morena así como un chaleco de color guinda, al fondo de la imagen se observa una persona con una camisa con el logo de nueva alianza, dando la espalda se observan 5 personas una de ellas portando un chaleco color guinda con el logotipo del partido morena.



- 3. El vínculo electrónico para su ubicación es https://m.facebook.com/ReginaldoGonzalezViveros/?tsid=0.270372377611115 54&source=result, que permite el acceso directo a la página principal, y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.
- a. De las fotos o imágenes descritas se puede identificar:
 - Número de personas asistentes: Aproximadamente 60 personas.
 - Utilización de propaganda electoral: Lonas, playeras, gorras, equipo de sonido, banderines.
 - Tipo de lugar: Estadio de Futbol.
- 4. Este evento no fue reportado por el candidato dentro de los actos de campaña, a que está obligado el candidato y la coalición que lo postula reportar al Instituto Nacional Electoral, como parte de su bitácora diaria de actividades, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.

Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un Proceso Electoral.

En este tenor, es concordante el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. DEBE CONSIDERASE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar,

de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

PRUEBAS

- i. La técnica consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertan en la presente queja.
- ii. La técnica consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es: https://m.facebook.com/ReginaldoGonzalezViveros/?tsid=0.2703723 7761111554&source=result y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.
- iii. La Oficialía Electoral, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.
- iv. La Presuncional: En todo lo que me favorezca.
- v. La instrumental de actuaciones.

(…)

- III. Acuerdo de recepción del escrito de queja y diligencias preliminares. El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por presentado el escrito de queja, así como realizar diligencias necesarias para reunir elementos suficientes para la admisión, formando el número de expediente INE/Q-COF-UTF/426/2021/HGO y notificar al Secretario del Consejo General el acuerdo de recepción y diligencias preliminares. (Fojas 26 a 27 del expediente)
- IV. Notificación del acuerdo de recepción del escrito de queja y diligencias preliminares al Secretario del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25241/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de recepción y diligencias preliminares del procedimiento de mérito. (Fojas 28 a 30 del expediente)
- V. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.
- a) En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/727/2021 a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si dentro de sus hallazgos en su monitoreo de internet se localizaba los hechos materia de denuncia relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad de Hidalgo. (Fojas 31 a 35 del expediente)
- b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/UTF/DA/2314/2021 de la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta en la cual dicha Dirección informó que dichos conceptos fueron materia de monitoreo y que los mismos se encontraban observados en el oficio de errores y omisiones que emite esa Dirección. (Fojas 36 a 44 del expediente)
- VI. Notificación al quejoso. El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25347/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información sobre el escrito de queja presentado, así como la recepción y diligencias preliminares del procedimiento de merito. (Fojas 45 a 47 del expediente)

VII. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares y admisión del escrito de queja. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por concluida la etapa de diligencias preliminares y tener por admitido el escrito de queja, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y notificar y emplazar a los denunciados. (Fojas 48 a 50 del expediente)

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de cierre de diligencias preliminares y admisión respecto del procedimiento de mérito.

- **a)** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de diligencias preliminares y admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 51 a 54 del expediente)
- **b)** El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de cierre de diligencias preliminares y admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 55 a 56 del expediente)
- IX. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31478/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 57 a 60 del expediente)
- X. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31481/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 61 a 64 del expediente)
- XI. Notificaciones de inicio, emplazamiento y alegatos a los sujetos incoados.

Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Morena, del Trabajo,

Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo en el estado de Hidalgo, por conducto de su Representante de Finanzas en Hidalgo.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31441/2021, la Unidad Técnica notificó al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Representante de Finanzas de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 65 a 74 del expediente)
- b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta del Partido Morena, respecto al oficio INE/UTF/DRN/31441/2021, dando contestación al oficio de emplazamiento mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se trascribe: (Fojas 75 a 87 del expediente)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Ahora bien, aclarada la hipótesis en la que se sustenta la infundada queja, me permito contestar los hechos a partir de lo siguiente:

- 1 .Por cuanto a los numerales **1** y **2**, ni se afirman, ni niegan, por no considerarse hechos propios, ni realizados por parte de mi representada, sin que esto conlleve o se considere como una trasgresión a la Legislación Electoral aplicable.
- 2. Por lo que respecta al correlativo marcado con el numeral 3, se manifiesta que, en primer término, es totalmente **falso**, toda vez que, mi representada en ningún momento ha cometido actos que no hayan sido registrados debidamente, por lo cual se colige que la violación denunciada resulta inexistente en función de que, como se desprende del caudal probatorio anexo por la quejosa, no existen elementos suficientes para acreditar una vulneración al marco jurídico electoral por parte de mi representada. Esto es así, porque la denuncia que dio lugar al expediente en que se actúa, carece del sustento probatorio mínimo e indispensable para acreditar dicha omisión, ya que el denunciante no aportó elementos probatorios eficaces ni suficientes, resultando

aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/2010 CUYO texto se transcribe a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Continuando con la contestación al hecho 3, numerales 1 y 2, se manifiesta que son falsos, en razón de que si bien, dichos numerales tienen relación única y exclusivamente con la publicación hecha por mi representada el día 02 de mayo de 2021 a las 20:42 horas, el simple hecho de que exista tal publicación de las fotografías, la misma no genera trasgresión alguna a la normatividad electoral.

Por cuanto al numeral 3 incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16), del hecho **3**, se manifiesta que son totalmente **falsos**, toda vez que, si bien es cierto que se observan las fotografías aludidas, también lo es que de estas se no se advierte que se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías o bien, que lo que en ellas se ve, tenga relación con alguna trasgresión a la norma electoral por parte del otrora candidato.

Aunado a que la queja interpuesta por Federico Hernández Barros, carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, ya que no aporta elementos de convicción como es su obligación bajo la carga probatoria que le asiste dada la naturaleza del procedimiento en que se actúa.

Lo anterior es así, porque el quejoso no aporta pruebas eficaces y suficientes para acreditar sus dichos, resultando aplicable al caso concreto mutatis mutandis, la jurisprudencia 4/2014 CUYO texto se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

CONTIENDEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 1 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufridopor lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, continuando con el numeral 3 del hecho 3, se manifiesta que, es totalmente **falso**, en razón de que si bien, el vínculo electrónico para ubicar la publicación hecha por mi representado es real, lo vertido en el inciso a) del mismo es llanamente una falsedad, toda vez que, no se puede tener certeza de lo denunciado, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso se limitan a pruebas técnicas relativas a publicaciones en redes sociales, sin que de estas -como se mencionó anteriormente- se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías o bien, que lo que en ellas se ve, tenga relación con el Proceso Electoral en el que participó el otrora candidato Reginaldo González Viveros.

3. Por cuanto al hecho marcado con el numeral 4, es totalmente falso, toda vez que, como es de observarse, de lo manifestado en el mismo, así como de los elementos de prueba aportados, no se puede acreditar transgresión a la legislación materia del presente, es por ello que, desde este momento solicitamos no sea vulnerada la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio concerniente a la presunción de inocencia, ya que de lo controvertido en el proceso en el que se actúa y toda vez que con lo investigado por esta misma autoridad electoral, no se constituye la posibilidad de poder fijar responsabilidad alguna con carácter de resultado material a mi representada. Aunado a que la Carta Magna, establece la presunción de inocencia, como un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en su doble aspecto, pues por una parte opera en las situaciones extraprocesales y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe de los hechos de carácter delictivo o análogos, y por otro lado, este derecho opera con el flujo decisivo en el régimen jurídico de la prueba, esto es que debe prevalecer la presunción de inocencia sobre mi representada, respecto de los hechos

denunciados por la quejosa, toda vez que no se demostró la existencia de responsabilidad alguna.

Ahora bien, con el fin de cimentar y fortalecer lo anteriormente manifestado, además de que se respete el debido proceso, es imperante, integrar el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 21 /2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20. apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sique un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana v el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

(…)

Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido Morena, por conducto de su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31442/2021, la Unidad Técnica notificó al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido Morena en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 88 a 97 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta del Partido Morena, respecto al oficio INE/UTF/DRN/31442/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se trascribe: (Fojas 98 a 109 del expediente)

Ahora bien, aclarada la hipótesis en la que se sustenta la infundada queja, me permito contestar los hechos a partir de lo siguiente:

- 1 .Por cuanto a los numerales **1** y **2**, ni se afirman, ni niegan, por no considerarse hechos propios, ni realizados por parte de mi representada, sin que esto conlleve o se considere como una trasgresión a la Legislación Electoral aplicable.
- 2. Por lo que respecta al correlativo marcado con el numeral 3, se manifiesta que, en primer término, es totalmente **falso**, toda vez que, mi representada en ningún momento ha cometido actos que no hayan sido registrados debidamente, por lo cual se colige que la violación denunciada resulta inexistente en función de que, como se desprende del caudal probatorio anexo por la quejosa, no existen elementos suficientes para acreditar una vulneración al marco jurídico electoral por parte de mi representada. Esto es así, porque la denuncia que dio lugar al expediente en que se actúa, carece del sustento probatorio mínimo e indispensable para acreditar dicha omisión, ya que el denunciante no aportó elementos probatorios eficaces ni suficientes, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/2010 CUYO texto se transcribe a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la

autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Continuando con la contestación al hecho 3, numerales 1 y 2, se manifiesta que son falsos, en razón de que si bien, dichos numerales tienen relación única y exclusivamente con la publicación hecha por mi representada el día 02 de mayo de 2021 a las 20:42 horas, el simple hecho de que exista tal publicación de las fotografías, la misma no genera trasgresión alguna a la normatividad electoral.

Por cuanto al numeral 3 incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16), del hecho **3**, se manifiesta que son totalmente **falsos**, toda vez que, si bien es cierto que se observan las fotografías aludidas, también lo es que de estas se no se advierte que se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías o bien, que lo que en ellas se ve, tenga relación con alguna trasgresión a la norma electoral por parte del otrora candidato.

Aunado a que la queja interpuesta por Federico Hernández Barros, carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, ya que no aporta elementos de convicción como es su obligación bajo la carga probatoria que le asiste dada la naturaleza del procedimiento en que se actúa.

Lo anterior es así, porque el quejoso no aporta pruebas eficaces y suficientes para acreditar sus dichos, resultando aplicable al caso concreto mutatis mutandis, la jurisprudencia 4/2014 CUYO texto se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENDEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 1 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufridopor lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, continuando con el numeral 3 del hecho 3, se manifiesta que, es totalmente **falso**, en razón de que si bien, el vínculo electrónico para ubicar la publicación hecha por mi representado es real, lo vertido en el inciso a) del mismo es llanamente una falsedad, toda vez que, no se puede tener certeza de lo denunciado, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso se limitan a pruebas técnicas relativas a publicaciones en redes sociales, sin que de estas -como se mencionó anteriormente- se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías o bien, que lo que en ellas se ve, tenga relación con el Proceso Electoral en el que participó el otrora candidato Reginaldo González Viveros.

3. Por cuanto al hecho marcado con el numeral 4, es totalmente falso, toda vez que, como es de observarse, de lo manifestado en el mismo, así como de los elementos de prueba aportados, no se puede acreditar transgresión a la legislación materia del presente, es por ello que, desde este momento solicitamos no sea vulnerada la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio concerniente a la presunción de inocencia, ya que de lo controvertido en el proceso en el que se actúa v toda vez que con lo investigado por esta misma autoridad electoral, no se constituye la posibilidad de poder fijar responsabilidad alguna con carácter de resultado material a mi representada. Aunado a que la Carta Magna, establece la presunción de inocencia, como un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en su doble aspecto, pues por una parte opera en las situaciones extraprocesales y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe de los hechos de carácter delictivo o análogos, y por otro lado, este derecho opera con el flujo decisivo en el régimen jurídico de la prueba, esto es que debe prevalecer la presunción de inocencia sobre mi representada, respecto de los hechos denunciados por la quejosa, toda vez que no se demostró la existencia de responsabilidad alguna.

Ahora bien, con el fin de cimentar y fortalecer lo anteriormente manifestado, además de que se respete el debido proceso, es imperante, integrar el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 21 /2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persique el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido del Trabajo, por conducto de su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31443/2021, la Unidad Técnica notificó al C. José Alberto Benavides Castañeda, Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 110 a 119 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se presentó respuesta al requerimiento formulado.

Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31444/2021, la Unidad Técnica notificó a la C. Josefina Lazcano Lazcano, Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 120 a 129 del expediente)
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se presentó respuesta al requerimiento formulado.

Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al Partido Nueva Alianza Hidalgo, por conducto de su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31445/2021, la Unidad Técnica notificó a la C. Juana María Márquez Parrasales, Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito. (Fojas 130 a 139 del expediente)
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se presentó respuesta al requerimiento formulado.

Notificación de inicio, emplazamiento y alegatos al C. Reginaldo González Viveros, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31446/2021, la Unidad Técnica notificó al C. Reginaldo González Viveros, Otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, el inicio, emplazamiento y alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente de mérito, asimismo se le otorgó el plazo perentorio de setenta y dos horas posteriores al término del plazo del emplazamiento a fin de que formulara las aclaraciones que considerará pertinentes. (Fojas 140 a 149 del expediente)
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se presentó respuesta al requerimiento formulado.
- XII. Acuerdo de Alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/426/2021/HGO. (Fojas 150 a 151 del expediente)

Notificación al quejoso:

- a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32293/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/426/2021/HGO. (Fojas 152 a 154 del expediente)
- **b)** En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto, presentó sus alegatos ante la Unidad Técnica.(Fojas 155 a 157 del expediente)
- **XIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime por las Consejeras Electorales presentes, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, y los Consejeros Electorales presentes, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que el C. Reginaldo González Viveros, fue postulado como Candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo.
- Que, en la página oficial de Facebook del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, en fecha 02 de mayo de la presente anualidad, se realizó una publicación en la cual se aprecia que se celebró un evento (mitin político) en un estadio de futbol en fecha 09 de mayo, publicación que también aparece

en el perfil personal del ahora denunciado, y de la cual fue posible advertir una serie de elementos que implicaban necesariamente un ingreso o gasto que debió ser reportado por los sujetos incoados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó la recepción para obtener mayores elementos de prueba previo a la admisión de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esto pues debe precisarse que la denuncia fue interpuesta bajo el marco de la revisión de los *Informes de Campaña de los ingresos y gastos* del Proceso Electoral de marras, motivo por el cual resultaba latente la posibilidad del registro de los conceptos de ingresos controvertidos y reprochados al sujeto obligado en la garantía de audiencia otorgada a través del oficio de errores y omisiones que emite la Dirección de Auditoría, sin que ello signifique la actualización de un ilícito en materia de fiscalización electoral.

En virtud de ello, la Dirección de Auditoría informó que, dentro de su procedimiento en páginas de internet y redes sociales, localizó los hechos que fueron materia de denuncia, mismos que fueron constatados mediante el procedimiento establecido en el Acuerdo CF/019/2020, el cual establece, entre otras cosas, que de encontrarse hallazgos se debería levantar una *razón y constancia*, motivo por cual dicha Dirección informó la generación del ticket 262224-210412, respecto de la publicidad encontrada en la red social de Facebook. A mayor abundamiento se inserta muestra del hallazgo localizado:



En este sentido, derivado de las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Hidalgo, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, notificó a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", en el estado de Hidalgo, el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral previamente enunciado, en el estado de Hidalgo, mediante oficio INE/UTF/DA/29052/2021, notificado el quince de notificar iunio. para posteriormente su alcance mediante INE/UTF/DA/29956/2021 en fecha dieciséis de junio, ambos de la presente anualidad, observando, entre otras cuestiones, lo relacionado con el monitoreo en internet y las publicaciones en la red social denominada Facebook, mismas que son materia del presente procedimiento, ya que en ese momento no se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, observando y requiriendo al sujeto obligado presentara las aclaraciones conducentes por los hallazgos localizados.

Asimismo, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión identificada con la clave **11.2 C31 HI.**

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por la parte quejosa, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas y específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/29052/2021, mediante el cual se notificó en su anexo una serie de tickets de los cuales, en uno de ellos se tomó conocimiento respecto a las publicaciones en la red social Facebook, siendo éstas materia de denuncia del quejoso, el C. Federico Hernández Barros, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismas que fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del monitoreo en páginas de internet, asignándole número de ticket 262224-210412. Asimismo, se advierte que las determinaciones informadas a la multicitada Coalición, fueron materia del Dictamen Consolidado.

Es importante considerar que, el monitoreo en páginas de internet constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la

autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo en páginas de internet, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo en páginas de internet son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en páginas de internet permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría, monitoreo y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que la parte quejosa solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, y de su otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, el **C. Reginaldo González Viveros,** respecto de la omisión de reportar un evento (mitín) celebrado el 09 de mayo de dos mil veintiuno en Hidalgo el cual se publicó en la red social de Facebook del Partido Nueva Alianza Hidalgo, misma que aparece en el perfil personal del hoy denunciado, así como los gastos que hubieran derivado del mismo y la probable procedencia ilícita de los recursos utilizados, toda

vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución de la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11. apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso

jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a

particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de la realización de un evento por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda en internet.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Reginaldo González Viveros, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 02 de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los interesados por medio del Sistema Integral de Fiscalización a través de su responsable de finanzas de la entidad en cita, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA